

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas: mayo 15 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*J. C. Falcón*.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, *R. Arvelo*.

1572

DECRETO de 15 de mayo de 1867 *destinando la suma de \$ 25.000 para la apertura de un camino de recuas entre Mérida y el lago de Maracaibo, y para la construcción de una Aduana.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

Art. 1° Se auxilia al Estado de Mérida con la suma de veinte y cinco mil pesos del Tesoro nacional.

Art. 2° Esta suma se destina única y exclusivamente para la apertura de un camino de recuas que parta de la capital de este Estado al Lago de Maracaibo, y para la construcción de una Aduana en el lugar y puerto que convenga á juicio de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional dictará todas las medidas que tiendan á llevar á efecto lo contenido en este decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1867, año 4° de Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas: mayo 15 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*Juan C. Falcón*.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, el Ministro de Fomento, *R. Arvelo*.

1573

ACUERDO del Congreso de 15 de mayo de 1867 *declarando que el Gobierno General debe hacer efectivas en todo el territorio de la República las garantías de los venezolanos.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1° Que los derechos y garantías acordadas á los venezolanos por la Constitución de la República, son violados con frecuencia por los que á mano armada alteran el orden público: 2° que los Estados se obligan por el inciso 11° del artículo 13 del pacto de unión, á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión: 3° que el artículo 14 de la Constitución, puso bajo la guarda y custodia nacional las garantías de los venezolanos: 4° que el artículo 99 de la Constitución, declaró pertenecientes al Gobierno General todos los elementos de guerra existentes; y 5° que la permanencia de las armas fuera de los parques y custodia del Gobierno General, ha dado motivo á que se mantenga la guerra en algunas secciones de la Unión, acuerda:

Art. 1° El Gobierno General como representante natural de la Nación, hará efectivas en todo el territorio de la República, las garantías acordadas á los venezolanos.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional dispondrá que todas las armas de guerra que estén fuera de los parques, sin su orden, sean recogidas inmediatamente y depositadas en dichos parques.

Art. 3° El Gobierno General queda autorizado para emplear la fuerza pública si tuviere necesidad de hacer cumplir los preceptos constitucionales, motivo del presente acuerdo.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 11 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente del Congreso, *A. M. de Guruceaga*.—El Secretario del Congreso, *Braulio Barrios*.

Caracas: 15 de mayo de 1867.—Año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese: *J. C. Falcón*.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de la República, el Ministro de lo Interior y Justicia, *Jacinto R. Puchano*.

1574

DECRETO de 15 de mayo de 1867 *reconociendo como Deuda Nacional Consolidada los valores representados en valores de deuda pública, aunque no se hallen confrontados y resellados, y que modifica el N° 1505.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta: